UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN-LEÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO



TEMA:

LA MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SUS LIMITACIONES EN NICARAGUA.

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO.

AUTORES:

Br. YESICA NOHEMÍ RAYO AGUIRRE. Br. MARÍA ISABEL SALMERÓN ALVARADO. Br. KARLA PATRICIA SÁNCHEZ ZÁRATE.

TUTORA:

LIC. DINA MERCEDES ÁLVAREZ JIRÓN.

"A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD"

LEÓN- NICARAGUA FEBRERO 2013.



"Sí acaso doblares la vara de la justícia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia."

Cervantes



AGRADECIMIENTO

Hacemos llegar nuestro profundo agradecimiento primeramente a Dios sobre todas las cosas, por darnos fortaleza y la constancia de llegar hasta esta etapa de nuestras vidas y culminar nuestra carrera profesional.

Agradecemos de forma especial a nuestra Maestra- TUTORA – Lic. Dina Mercedes Álvarez Jirón, quien nos oriento, aconsejo, guio y a su vez compartió su tiempo, experiencia, conocimientos para el desarrollo y culminación de nuestro trabajo monográfico.

A nuestros padres, por estar siempre a nuestro lado brindándonos su amor y apoyo incondicional.

Al equipo de trabajo de la Biblioteca de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNAN-LEON, en especial a nuestro querido amigo Lic.: Horacio Laínez.

A nuestra Universidad y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-LEON, que mediante sus autoridades y docentes nos brindaron una solida formación universitaria y lograron que culmináramos con éxitos una más de nuestras metas académicas.

Y a todas las personas que de una u otra manera colaboraron para la culminación de nuestro tema. Deseamos dejar constancia de nuestros sinceros sentimientos de gratitud y amistad.

LOS AUTORES



DEDICATORIA

A Dios por darme fuerza, fortaleza y firmeza para culminar mi mayor y principal sueño, a la virgen de la Merced porque a través de ella me dirigió a Dios en oración.

A mis padres, JORGE ADALBERTO SALMERON y ROSA DEL SOCORRO ALVARADO, quienes me dieron el don de la vida y que me regalan su amor y apoyo incondicional día a día.

A mis hermanos GEORGINA GABRIELA SALMERON ALVARADO, ADALBERTO BENITO SALMERON ALVARADO Y JORGE ENRIQUE SALMERON ALVARADO que siempre me estuvieron dando ánimo para prepararme.

A mis sobrinitos que tanto adoro NOEMI BETSABE URCUYO SALMERON y BENJAMIN DE JESUS URCUYO SALMERON

A todos aquellos profesores que me permitieron adquirir un poco de sus conocimientos para poder prepararme como toda una profesional.

A dos señoritas muy especiales que también se esforzaron a mi lado para poder culminar este trabajo investigativo y también compañeras de monografía y amigas KARLA SANCHEZ y YESSICA RAYO

Y por ultimo y no menos importante se las dedico con mucho amor y cariño a a todos mis amigos y en especial a MARIA AZUCENA ULLOA MEZA y ADRIAN JOSE LARA CENTENO.

"EL DESTINO NO TIENE NADA PARA NOSOTROS, SOMOS NOSOTROS QUIENES PREPARAMOS NUESTRO DESTINO"

MARIA ISABEL SALMERON ALVARADO.



DEDICATORIA

A Dios por darme fuerza, fortaleza y firmeza para culminar mi mayor y principal sueño, a la virgen de Guadalupe porque a través de ella me dirigió a Dios en oración.

A mis padres, CARLOS ADOLFO SANCHEZ GUTIERREZ y SANDRA DEL CARMEN ZARATE RIVERA, quienes me dieron el don de la vida, son la bendición más grande que Dios me ha dado, por darme un muy buen ejemplo a seguir, por ser mis mejores amigos y regalarme su amor y apoyo incondicional día a día. Ustedes, su amor, sus sacrificios y su esfuerzo son los principales responsables de la culminación de mi meta.

A mi hermana SANDRA MERCEDES SANCHEZ ZARATE que siempre me dio ánimo y alegro los días más pesados de mis estudios, para prepararme.

A mis abuelitos que tanto adoro MARIA BOLANOS, MERCEDES GUTIERREZ, MERCEDES RIVERA, JOSE ZARATE, por estar ahí a mi lado día a día y enseñarme el valor de la familia y compartir con migo sus consejos y experiencias.

A mis tíos y primos por su apoyo incondicional, por ser parte de mi vida.

A todos aquellos profesores que me permitieron adquirir un poco de sus conocimientos para poder prepararme como toda una profesional.

A dos señoritas muy especiales que también se esforzaron a mi lado para poder culminar este trabajo investigativo y también compañeras de monografía y amigas YESICA RAYO y MARIA ISABEL SALMERON.

Y por ultimo y no menos importante se las dedico con mucho amor y cariño a NELSON ISAAC HERNANDEZ REYES y todos mis amigos.

KARLA PATRICIA SANCHEZ ZARATE.



DEDICATORIA

A Dios primeramente por permitirme luchar contra todas las adversidades que tuve en el camino y darme la fuerza y la fortaleza para culminar mi sueño.

A mis padres, ALEXIS RAYO Y MARÍA ISABEL SEVILLA AGUIRRE quienes me trajeron al mundo por darme su amor, cariño y tener la confianza en mi, apoyarme en mis estudio y en todo lo que he necesitado a pesar de lo difícil que fue el camino ellos siempre estuvieron allí para que yo siguiera mis sueños.

A mis maestros por darme todo su conocimiento pero en especial al maestro BOANERGE CANTILLO ya fallecido el cual me animaba a seguir luchando por mis sueños.

A mis hermanos y familiares que estuvieron conmigo cada día de lucha, para que yo siguiera adelante con lo que tenía en propósito y que hoy puedo decir que es una realidad.

A mis amigas y compañeras de trabajo monográfico que con su ayuda y dedicación hicimos que los sueños de las tres se hicieron realidad Karla Sánchez y Isabel Salmerón, ha alguien muy querido que muchas veces me acompaño en mis noche de estudio la cual nos mirábamos la cara de sueño pero continuábamos adelante Roxana Zeledón mi compañera de clase y de cuarto.

YESICA NOHEMÍ RAYO AGUIRRE.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I GENERALIDADES LA MEDIACIÓN	5
1.1 Antecedentes	5
1.2 Definiciones y concepto	9
1.3 Concepto de mediador	13
1.4 Requisitos y cualidades del mediador	14
1.5 Funciones del Mediador	18
1.6 Características del proceso de mediación	24
1.7 Principios rectores de la mediación	26
1.8 Ventajas de la Mediación	32
1.9 Desventajas de la mediación	34
CAPITULO II MARCO LEGAL DE LA MEDIACIÓN	36
2.1 La mediación en la legislación Nicaragüense	36
2.1.1Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No.260	38
2.1.2 Ley No. 278 Ley de la Propiedad Reformada Urbana y A	graria 39
2.1.3 Código Procesal Penal (CPP) Ley 406	40
2.1.4. Ley de Mediación y Arbitraje, Ley No. 540	43



CAPITULO III.	LA MEDIA	ACIÓN EX	TRAJUDICIAL	Y	SUS
LIMITACIONES I	EN NICARAGU	J A	•••••	•••••	. 46
3.1. Concepto de mo	ediación extraju	ıdicial	•••••	•••••	. 46
3.2. En que casos pr	rocede la media	ción extrajud	icial	•••••	. 47
3.3. Regulación	según nuestra	legislación	de la Mediac	ción	
Extrajudicial	•••••	•••••	••••••	•••••	. 50
3.4. Ante quien real	lizar la Mediaci	ón Extrajudio	cial	•••••	. 51
3.4.1. Concep	to de Mediador	Extrajudicia	1	•••••	. 52
3.4.2. Quienes	s pueden ser me	diadores extr	ajudiciales	•••••	. 53
3.4.3. Caracte	erísticas de un n	nediador extr	ajudicial	•••••	. 53
3.5. Limitaciones d	e la mediación (extrajudicial (en Nicaragua	•••••	. 54
CONCLUSIÓN	••••••	••••••	•••••	•••••	. 57
RECOMENDACIO)NES	•••••	•••••	•••••	. 61
BIBLIOGRAFÍA	•••••	•••••	•••••	•••••	. 62



INTRODUCCIÓN

En el presente estudio dedicaremos nuestra investigación a"La Mediación Extrajudicial y sus Limitaciones en Nicaragua", tomando en cuenta que la mediación como forma de resolver las disputas o conflictos, no es un sistema nuevo, puesto que podemos encontrar rasgos de esta en diversas culturas apareciendo como fuerza en momentos histórico concretos. El arte de mediar es tan viejo como la propia humanidad, sin embargo en su versión moderna, la mediación como tal surge hace unos cincuenta años como un proceso de convergencia entre técnicas y oficios parecidos¹

Durante siglos la iglesia ha desempeñado un papel destacado en la resolución de conflictos entre sus miembros, los grupos étnicos y religiosos. Asimismo, otras subculturas han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para la resolución de desavenencias. Con ello pretendían eludir la imposición de los valores gubernamentales de la mayoría y conservar sus propios medios de resolución de conflictos.

En Nicaragua podemos encontrar los primeros antecedentes de Mediación en la ley número 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Diario oficial Número 137 del 23 de Julio de 1998, en su artículo 94, la cual faculta a jueces de ciertos juzgados locales de los diferentes municipios desarrollar trámites de mediación en las demandas familiares, civiles, mercantiles, agrarias y laborales, a través de las actos de finanza de guardar paz, arreglos o actas de compromiso como productos de

¹ VINYAMATA, Camp, E. (2003) Aprender mediación. Barcelona, España; Editorial Paidos Iberica, S.A



las diferentes problemáticas de la idiosincrasia del lugar, y de la situación económica del ciudadano que no tienen las posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado. Su uso no es solamente en los procesos, sino también en forma extrajudicial, Consiste en conciliar las prestaciones opuestas y llevar a las partes a un acuerdo para ponerle fin a discusión y evitar el surgimiento de contienda judicial.

El propósito por el cual se selecciono el tema es para proporcionar una información clara y precisa dicha temática y sobre todo hacer referencia a la mediación extrajudicial y sus limitaciones en Nicaragua. Podemos considerar como justificación de este trabajo de investigación que el sistema judicial de Nicaragua se encuentra saturado con la creciente demanda de justicia, dando como resultado una retardación en la justicia para las personas que la necesitan, pues el sistema actual está colapsando, por lo que no podemos seguir permitiendo que la falta de agilidad, la falta de impulso de las partes o por incapacidad de ellas, los archivos judiciales sin solución sigan siendo enormes y su costo infame, el tiempo empleado en un proceso es incalculable. La mediación no pretende sustituir la resolución de conflictos institucionalizada, sino ser una alternativa que contribuya a la resolución de algunos conflictos solucionando en gran parte el congestionamiento de nuestro sistema judicial, de no lograrse la Mediación en el lapso que da la ley esa acción debe pasar a la justicia ordinaria. Por ello consideramos importante analizar la viabilidad de la Mediación Extrajudicial y sus limitaciones, desde la perspectiva teórica en la Sociedad Civil Nicaragüense.

Para obtener los resultados esperados se ha establecido un objetivo general el cual consiste en analizar la mediación extrajudicial y las



limitaciones que tiene en Nicaragua y de esta manera ampliar nuestros conocimientos sobre esta temática. De dicho objetivo se han elaborado los específicos que contemplan: Conocer la utilización que tiene la Mediación extrajudicial en Nicaragua, identificar las ventajas y desventajas de la Mediación Extrajudicial en Nicaragua, y un tercer objetivo conocer las limitaciones que tiene la mediación extrajudicial en Nicaragua

El método utilizado persigue la finalidad de hacer un estudio documental y descriptivo, ya que se expondrá las limitaciones que presenta la mediación extrajudicial en nuestra legislación. Es documental por que se apoya en fuentes de carácter documental de investigación bibliográficas como son los diferentes textos de mediación extrajudicial y las leyes que la contemplan. Es descriptiva por que se utiliza el método del análisis trabajando sobre las realidades del hecho con una interpretación correcta, señalando las características y propiedades de la mediación extrajudicial en Nicaragua, comprende la descripción, registro, análisis, e interpretación de la naturaleza actual y la composición de la mediación extrajudicial.

Sobre este tema surge la siguiente interrogante ¿Cuáles son las limitaciones de la mediación extrajudicial en Nicaragua?

Dicho trabajo monográfico se estructura en tres capítulos; el primer capítulo se refiere a las generalidades la mediación dividido en nueve apartados que se dedican a explicar de forma general algunas definiciones que son útiles para lograr un mejor manejo de nuestro tema, como son antecedentes, definiciones, concepto, requisitos del mediador, funciones del mediador, características, principios, ventajas y desventajas de la mediación extrajudicial.



El segundo capítulo denominado: marco legal de la mediación, dedicándonos al análisis de cada ley en el ámbito de la mediación extrajudicial en Nicaragua como son: Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Código Procesal Penal, Ley de Mediación y Arbitraje,

Por último, cerramos nuestra investigación con el tercer capítulo denominado: la mediación extrajudicial y sus limitaciones en Nicaragua que está dividido en cinco apartados que abordan de manera específica sus conceptos, los casos en que procede, regulación según nuestra legislación, ante quien se realiza, y limitaciones de la mediación extrajudicial en Nicaragua.



CAPITULO I

GENERALIDADES LA MEDIACIÓN.

1.1 Antecedentes.

Con el origen del hombre nacen los conflictos y con este la mediación. Por lo que se refiere a Heráclito y Aristóteles, grandes filósofos de la antigua Grecia, establecían que el "conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este... D'Alessio, Damián ² y para que surja se necesita de dos personas ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad, es decir, la existencia de una víctima y un victimario. Por una parte se dice que el conflicto es positivo entendiendo este como una posibilidad u oportunidad para comunicarnos con la otra parte.

En algunas partes del continente africano, por costumbre se hace que la comunidad se reúnan en asambleas o juntas de vecindario, para aclarar las diferencias con la ayuda de una persona respetada por la mayoría de los miembros, también los sacerdotes y religiosos han sido declarados como partes para resolver las controversias³.

El arte de mediar es tan viejo como la propia humanidad. Sin embargo, en su versión moderna, la mediación como tal surge hace unos cincuenta

² D. ALESSIO, Damian C. Mitos en la Mediación en la Argentina. Editorial Noreda libros de mediación escolar aportes e interrogantes.1998 Pag.

³ GONZALES, Capitel (2001). Manual de Mediación, segunda edición, Editorial Atelier, Barcelona-España, pag. 11.



años como un proceso de convergencia entre técnicas y oficios parecidos⁴ Durante siglos la iglesia ha desempeñado un papel destacado en la resolución de conflictos entre sus miembros, los grupos étnicos y religiosos. Asimismo, otras subculturas han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para la resolución de desavenencias. Con ello pretendían eludir la imposición de los valores gubernamentales de la mayoría y conservar sus propios medios de resolución de conflictos.

La mediación como forma de resolver las disputas o conflictos, no es un sistema nuevo, puesto que podemos encontrar rasgos de esta en diversas culturas apareciendo esta como fuerza en momentos histórico concretos, de esto podemos mencionar que en la antigua China, la mediación era el principal recurso para resolver desavenencias; según Confucio, la persuasión y el acuerdo son el procedimiento más apropiado para la resolución de conflictos y desavenencias. En Japón la mediación tiene viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales Japoneses. ⁵

En los Estados Unidos, a finales de los años sesenta, la mediación y otros métodos similares recibieron gran atención. Hasta el punto que se creó un movimiento llamado Resolución Alternativa de Disputas, conocido por sus siglas en ingles (ADR), impulsado por profesionales del ámbito legal comunitario cultural; dichas figuras fueron apreciadas primeramente con resistencia, particularmente por los abogados litigantes que producto a la

⁴ VINYAMATA CAMP. Op. cit

⁵ DE LA HERA ,Alcover, La Mediación como estrategia para la resolución de conflictos. Madrid-España 2004.



cultura litigiosa imperante no le era conveniente resolver los casos de una manera rápida y pacificadora.

Fue así que la mediación practicada en los Estados Unidos ha constituido la base y fundamento de los mecanismos alternos de resolución de conflictos extendido a todo el mundo moderno.

En España las primeras experiencias de Mediación tienen lugar a finales de la década de los ochenta en el ámbito Familiar, así mismo surgiendo nuevas figuras tales como Mediación Escolar. ⁶

Nicaragua ha sido un país altamente polarizado, que se ha caracterizado por resolver sus conflictos internos por el método de la violencia, que ha tenido su expresión en la lucha armada, así tenemos que después de la independencia los gobernantes asumían el poder y bajaban de el por la fuerza de las armas, llegándose a una negación del principio de tolerancia como regla de convivencia humana y a la perdida de la paz. Los conflictos interpersonales eran resueltos por la violencia, la renuncia al derecho, o por el proceso, como bien sabemos es un método coercitivo, en el cual el órgano jurisdiccional haciendo uso de la facultad del "imperiun" o mando, ejecuta lo resuelto auxiliado por la fuerza pública si es necesario, de modo que como institución no existía un método pacifico, en el cual los propios sujetos en conflicto fuesen quienes dieran respuesta al mismo. Cabe señalar que la mediación ya existía, pero en forma aislada e empírica, en mano de las personas de buena voluntad. Por otra parte nos encontramos que con el aumento de la población, mas la

⁶ DE LA HERA. Op. Cit



migración de las personas del campo a la ciudad, los conflictos se incrementan, sin embargo el poder judicial no crece en la misma proporción, haciendo más lenta la administración de justicia y encareciendo sus costos.

Es así que la mediación surge como una verdadera necesidad para contribuir a una cultura de paz, y como una alternativa que ofrece una respuesta más expedita y con menos costos, pero se necesita para ello que se pudiera llevar a cabo en forma técnica, y siendo nuestra Alma Mater la cuna del conocimiento del país, correspondió a ella dar los primeros pasos en el establecimiento de esta vía pacífica de resolución de conflictos, es así que en agosto de 1991, por acuerdo celebrado entre el profesor la Universidad de Harvard en el programa In Ethics and The Professions y la UNAN-León, se procede a introducir la técnica de la mediación capacitando a personal Nicaragüense, trabajadores sociales, abogados, jueces, miembros de la Policía Nacional, religiosos, funcionarios del Ministerio del Trabajo, entre otros, gestándose el primer Centro de Mediación y Resolución de Conflictos (CMRC) del país suscrito el 31 de mayo de 1994. Posteriormente se expandió a otras universidades como la Universidad Centroamericana (UCA), se creó una Oficina de Mediación dentro del Poder Judicial, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, que coordina el Programa de Mediación con Jueces y Facilitadores de Justicia.

Finalmente en Nicaragua podemos encontrar los primeros hallazgos de Mediación en la ley número 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Diario oficial Número 137 del 23 de Julio de 1998, en su artículo 94, en el cual se les permitía a los jueces de ciertos juzgados locales de los diferentes municipios desarrollar trámites de mediación en las



demandas familiares, civiles, mercantiles, agrarias y laborales, a través de las actos de finanza de guardar paz, arreglos o actas de compromiso como productos de las diferentes problemáticas de la idiosincrasia del lugar, y de la situación económica del ciudadano que no tienen las posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado. Su uso no es solamente en los procesos, sino también en forma extrajudicial, Consiste en conciliar las prestaciones opuestas y llevar a las partes a un acuerdo para ponerle fin a discusión y evitar el surgimiento de contienda judicial. Ejemplo la Comisión de Justicia y Paz de la Diócesis de León.

En la actualidad Nicaragua cuenta con una Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 122 del 24 de junio del 2005, en la que se regula el proceso de mediación, encaminándonos a la resolución de disputas pacíficamente a través del dialogo.

1.2 Definiciones y concepto.

La palabra Mediación, significa estar en el medio, designa pensamientos, sentimientos y acciones que, por su amplitud, comprenden una gama que va desde considerar a uno opuesto al otro, pasando por el neutro un punto medio y estabilizándose.

El intento por definir de manera rigurosa su significado y práctica de la mediación es el mejor sistema de preservar sus aportaciones originales así como de asegurar su aceptación y uso social, evitando la proliferación de significados contradictorios. Las definiciones más importantes de mediación según algunos autores son las siguientes:



Por su parte Folberg y Taylor, definen a la mediación como un medio en donde los participantes supuestamente tienen la capacidad, autoridad y responsabilidad para determinar en forma consensual lo que es mejor para ellos mismos y se alientan a evaluar, satisfacer sus propias necesidades y a resolver sus conflictos con responsabilidad sin paternalismo o interferencia del Estado. Es un método de gestión y de resolución de conflictos, que se desarrolla en un proceso de interacción humana, cargada de intereses contrapuestos e influenciada por las emociones y los afectos de los implicados. Está orientada a hacer que cada parte empatice con el punto de vista del otro y que a su vez ambas sean los protagonistas del acuerdo, para todo lo cual el mediador utilizará las técnicas de comunicación y de negociación adecuadas. Es decir que la mediación debe contribuir a restablecer los canales de comunicación y negociación mediante la definición de expectativas razonables e igualitarias para ambas partes.⁷

La mediación es la intervención de un tercero aceptable, imparcial y neutral, en una disputa o negociación, para ayudar a las partes a alcanzar su propio arreglo⁸. De esto se puede conceptualizar la mediación como el proceso voluntario por el cual un tercero neutral, llamado Mediador, facilita la comunicación entre dos o más personas para que logren llevar adelante

⁷ FOLBERG, J Y TAYLOR. Mediación y resolución de conflictos sin litigio. Editorial Limusa, México. 1994.

FOLGER P, Joseph. La promesa de la mediación, Editorial Ira, Barcelona, España. 1993.

⁸ MOOREM Christopher. el proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Buenos Aires, Argentina. 1986.



una negociación colaborativa con el objeto de zanjar el conflicto que los enfrenta (con el menor costo de tiempo y desgaste emocional) y llegar a un a cuerdo satisfactorio para todos los participantes.

Es importante indicar que la comunicación es un elemento esencial en la resolución de conflictos, de hecho, definen al proceso de mediación como aquel procedimiento que dotar a las partes en conflicto de unos recursos comunicativos de calidad para que puedan solucionar el conflicto que presentan. A lo largo de todo el proceso, las partes hablan de reproches, necesidades, sentimientos, y los mediadores deben ayudarles a que se expresen de forma constructiva y a que se escuchen, de tal manera que la comunicación que establezcan pueda ayudarles a resolver el conflicto

La mediación es una negociación cooperativa, en la medida que promueve una solución en las que ambas partes implicadas ganan u obtienen un beneficio. Por eso se la considera una vía no adversarial, porque evita la postura antagónica de ganador-perdedor. Por este motivo, también es un proceso ideal para el tipo de conflicto en el que las partes enfrentadas deban o deseen continuar la relación.⁹

La mediación es un proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procura que las personas involucradas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un

⁹ HOLADAY, L. Estrage development theory: a natural framewor for understanding the mediation process. Editorial Negotation Journal. 2002.



acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto, que actué preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás.

La mediación es un proceso de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren de manera voluntaria a una tercera persona que es imparcial llamada el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio. Así es un proceso extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas, es creativo, porque mueve a la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las partes, e implica no restringirse a lo que dice la ley. Además, la solución no es impuesta por terceras personas, como en el caso de los jueces o árbitros, sino que es creada por las partes. De ello se define a la mediación como una Forma de resolución extrajudicial de conflicto entre las personas, caracterizada por la intervención de una tercera parte que los auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas, manifestado por la Ley de Castilla-La Mancha.¹⁰

Nuestra legislación en la ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje en su artículo 4. Define a la Mediación como todo procedimiento designado como tal, o algún otro termino equivalente, en el cual las partes soliciten a u tercero o terceros, que les presten asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

¹⁰ Ley N0 4, Ley Especializada de Mediación Familiar. Las Cortes de Castilla-La Mancha, publicada el 24 de mayo 2005.



1.3 Concepto de mediador

Mediador es aquella persona, que sin ser juez o arbitro, sirve como puente entre dos partes en conflicto; es decir, quien facilita el diálogo entre esas partes en conflicto. Un verdadero mediador no resuelve problemas, si los resolviese entonces sería o un juez o un árbitro, según corresponda, lo que hace es facilitar la comunicación entre determinadas partes en conflicto con el objeto de construir un convenio, el mediador no hace el convenio, simplemente facilita la comunicación para que sean las partes quienes realicen el convenio.

El mediador es una persona con habilidades para ayudar a los disputantes a zanjar sus diferencias, establecer prioridades y considerar diferentes escenarios integradores de sus necesidades, esto lo hace buscando que las partes abran el dialogo, clarifiquen sus intereses y puedan encontrar una solución justa.¹¹

Por otro lado se puede afirmar que los Mediadores son los defensores de un proceso equitativo. Carecen de poder de decisión autorizado, siendo esta una diferencia con la actividad del juez o del árbitro. El mediador debe explicar a las partes cuál va a ser su papel en el proceso; cuál va a ser la dinámica de éste y debe sobre todo comentar los puntos anteriores con el fin de iniciar con la mayor objetividad y confiabilidad el asunto por tratar, así

¹¹ ROZEMBLUM DE HOROWITZ, S. Mediación: Convivencia de disputas, comunicación y técnicas. Volumen 4, Editor Pauidos. 2007. Pag. 45.



como dar un espacio a las partes para aclarar cualquier duda con respecto del proceso¹²

Nuestra legislación en la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje en su artículo 5. Define al Mediador como un tercero neutral, sin vínculo con las partes ni interés en el conflicto, con la facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravenga al orden público ni la ley.

1.4 Requisitos y cualidades del mediador.

Internacionalmente hay un consenso sobre los requisitos y cualidades necesarias para desempeñar el rol de mediador: neutral, imparcial, respetuoso de las partes, empático y flexible, hábil comunicador y facilitador del dialogo, persuasivo y lleno de fuerza, capaz de una escucha efectiva, creativo, respetuoso, integro y ético, capaz de conseguir o de ganar el acceso a los recursos, con sentido del humor, paciente, perseverante, optimista ¹³.

Neutral: un mediador no puede tener preferencias personales para que la disputa no se resuelva en la línea de sus preferencias. El está para ayudar a ambas partes a buscar soluciones aceptables, no para presionar a una de las partes.

Imparcial: El mediador no obtiene ningún beneficio por el proceso ni

-

¹² MOORE; Creating Public Value: Strategic Management in Governments (1995).

¹³ ROZEMBLUM de Horowitz, S. Op. Cit, Pag 48-56.



por su resultado. Además no puede relacionarse con las partes fuera de la mediación, ni obtener ventajas para alguna de las partes, o estimular a las partes a considerar términos de un acuerdo que involucren ganancias para el mediador.

Respetuoso de las partes y de que estas se auto determinan: debe ser capaz de manejar el proceso, respetando y haciendo respetar la confidencialidad. Decidir incluso, si es necesario, separar a las partes en reuniones privadas (caucus), y poder asistir a las partes sin asumir el protagonismo que les corresponde a estas.

Empático y flexible: son características deseables en un mediador, pues le permiten promover y no retardar la fluidez de las discusiones. Debe tener criterio y poder utilizar las oportunidades que surjan para beneficio de cada una de las partes. Además debe ser inteligente y poder trabajar cualquier asunto que se presente sobre la mesa de trabajo y que permita el avance positivo y constructivo de la negociación. La capacidad de empatía del mediador da a las partes confianza en que las soluciones alternativas que están explorando no van a ignorar sus necesidades.

Hábil comunicador y facilitador del dialogo: muchas veces las partes comienzan la mediación aclarando lo que no quieren, sin poder concretar lo que si desean o aspiran a conseguir. Puede ocurrir que no comprendan lo que los otros dicen, el mediador debe aclarar situaciones y transmitir ideas, enunciar, sobre todo, focalizando en el presente y futuro, trabajar las emociones, convicciones y creencias de las partes para crear un puente que permita que ambas se reconozcan empáticamente como seres humanos, y esto posibilite que se comprendan entre sí; y debe tener en cuenta no solo lo que la gente dice en nivel explicito sino también lo que subyace en su discurso y lo



que las partes comunican de modo indirecto.

En otro sentido, las partes a veces no pueden arribar a un acuerdo a causa del lenguaje que se usa el que tiene que ver con dudas, temores, y otras respuestas negativas. El mediador tiene la responsabilidad primaria de estructurar y de conducir las discusiones directamente, para que así puedan conseguir soluciones mutuamente y aceptables.

Persuasivo y lleno de fuerza: un buen mediador debe tener la fuerza suficiente para convencer a los disputantes que sean razonables y flexibles. Debe revelar las cuestiones que acercan a las partes a la paz y saber sortear las que llevan a acrecentar la disputa. Debe buscar en lo que se habla de paz, y evitar los contenidos que alejen la posibilidad de un acuerdo, como ofensas y otras situaciones que hieren el amor propio.

Capaz de escucha efectiva: un mediador debe escuchar y comprender las preocupaciones, intereses y deseos de las partes. Si el mediador esta todo el tiempo hablando y preguntando, las partes pueden pensar que no están interesados en ver sus problemas como los ven ellos. En las escucha efectiva buscamos garantizar que las partes se sientan escuchadas y entendidas por el mediador; es por ello que la denominamos efectiva.

Creativo: el mediador ayuda a las partes a desarrollar la creatividad, haciendo sus aportes para arribar a un resultado positivo, constructivo y centrado en el futuro. Una limitación que se encuentra en las mediaciones en general, es que las partes se estereotipan en la repetición de soluciones, no aparece la creatividad y, por lo tanto, a estas les cuesta trascender el conflicto o mirarlo de otro nivel o perspectiva.



Respetado en la comunidad, integro y ético: un mediador debe ser honorable y capaz. Su presencia no debe constituir un insulto a las partes. Al contrario, las partes deben sentir orgullo de ser atendidos por el mediador o mediadora que ellos consideran una persona de bien. Para las partes su caso es único y necesita ser atendidas por un mediador confiable y cuyos antecedentes o reputación permitan tener la confianza para revelar, sincera, y verazmente sus necesidades y preocupaciones. Como las partes no confían la una en la otra es imprescindible que puedan confiar en el mediador.

Capaz de conseguir o de ganar el acceso a los recursos: este punto está ligado al anterior. Se requiere que el mediador tenga autoridad moral y que este habilitado para poder obtener rápidamente los recursos necesarios para resolver la disputa.

Con sentido del humor: un mediador debe ser capaz de reír tanto con otros como de sí mismos, el uso de humor puede ayudar a bajar las tenciones, debe ser respetuoso y constructivo; pero jamás cuestiones dichas con humor deben relacionarse con prejuicios, honor, credibilidad y honradez, etc., pues esto derivaría en que la gente pondría en duda la honorabilidad y confiabilidad del mediador y del proceso.

Paciente: el proceso de mediación no es lineal, ni siempre avanza hacia la solución; muchas veces cerca ya de la solución, la mediación parece naufragar; es allí donde la paciencia del mediador es necesaria, para seguir el proceso y tomar todos los emergentes del mismo, positivos y negativos, como simples partes de un proceso, mas regido por la emoción que por la lógica. El mediador no puede forzar a las partes a acordar, debe estar preparado para tomarse el tiempo necesario para escuchar las preocupaciones de los disputantes y si fuera posible, asistirlos en la resolución de sus diferencias.



Perseverante: el mediador debe estar preparado para las dificultades, y perseverar en los intentos de asistir a las partes, lo cual no implica repetir los intentos, sino ir variando su abordaje de acuerdo a los cambios y a la situación. Las partes al iniciar la mediación, tienen altos reclamos, piden lo máximo, esperando que el mediador presione a la otra parte a favor de ellos. Así, en la mediación, las partes se pelean esperando que la otra parte sea la que ceda, y es la perseverancia del mediador que permite que usen su últimos cartuchos y los espera hasta que se dan cuenta que no van a conseguir nada peleándose lo lleva a que comiencen a hablar y negociar de modo constructivo para alcanzar un acuerdo que tales no sea el ideal para ninguno, pero aceptable para ambos.

Optimista: un mediador debe tener una visión positiva y optimista de las situaciones que le tocan abordar, debe transmitir a las partes confianza en que los problemas se pueden resolver, si esto es realmente así. Ayudar a que la gente asuma protagonismo y se haga cargo de la situación que los involucra y, también, del futuro.

1.5. Funciones del Mediador.

Entre las principales funciones que tiene un Mediador Vinyamata Camp, ¹⁴ enumera:

- Reducir la tensión.
- Facilitar la comunicación entre las partes.
- Ayudar en la formulación de propuestas positivas y acuerdos, sea como parte del proceso o como culminación del mismos.
- Escuchar para promover la reflexión de las personas sometidas a tenciones y conflictos.

¹⁴ VINYAMATA Camp. Op. Cit.



- Generar confianza en las propias soluciones de las partes implicadas.
- Derivar los casos hacia otros profesionales cuando la función mediadora resulte insuficiente o inadecuada.

Según Sara Rozemblum la función del mediador es traer a las partes a la mesa de negociación y ayudarla a acordar los términos positivos para ambos y que puedan resolver sus disputas. El mediador tiene la responsabilidad primaria de estructurar y conducir las discusiones para que se pueda conseguir soluciones mutuamente aceptables.

El mediador debe ser capaz de ayudar a encontrar soluciones que sean factibles de implementar y no meras expresiones de deseos sin vicios de realidad. Por eso una de sus funciones primordiales es operar como agente de realidad, procurando siempre que su señalamiento no ponga en evidencia negativamente a una de las partes frente a la otra.

El mediador debe considerar las consecuencias del acuerdo al cual están arribando las partes para así asegurar que sus términos se puedan desarrollar y sean duraderos. En este sentido, se debe asegurar que las partes no acuerden soluciones que, en la práctica, no van a poder implementarse o no van a durar, o que son muy costosas.

Según la ley de Mediación y Arbitraje (ley 540)¹⁵ en su arto 6 los deberes del mediador son:

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros mediación y Arbitraje: la autorregulación del ejercicio de la mediación se

¹⁵ Ley 540: Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en la gaceta Diario Oficial, Managua, Nicaragua número 122 del 24 de julio del 2005.



plasma en la presencia de numerosos códigos deontológicos. El mediador debe ajustar su intervención a las normas internacionales que han propugnado diversos organismos, y que marcan el ámbito de la discrecionalidad con que deben ejercer su función. Cada centro de mediación tiene sus propias normas éticas que rigen dicho centro de mediación, por lo general estas contienen; los principios de la mediación que son: la autonomía de la voluntad de las partes, pro arbitraje, igualdad de las partes, confidencialidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, debido proceso, derecho a la defensa. Luego los deberes del procedimiento, deberes del mediador, sanciones en caso de incumplimiento de sus deberes y disposiciones finales.

- 2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses: Ningún mediador o árbitro permitirá que su conducta o facultad de juicio sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter comercial, financiero, profesional, familiar o social. Antes de aceptar su selección como mediador un mediador deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que puedan afectar su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesta o parcial en el procedimiento y si existe algún interés personal debe excusarse de realizar el procedimiento de mediación.
- 3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo: las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.



Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancia del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua.

Normalmente cuando las partes se presentan ante un procedimiento de mediación lo primero que se debe hacer es la presentación de las partes; luego informar que la mediación es un procedimiento voluntario: que es su decisión acceder o no a la mediación; es un procedimiento corto y por lo tanto mucho más económico que el procedimiento judicial; que el mediador es imparcial: el mediador es un guía en la mediación pero no puede plantear su propio interés, ni inclinarse por alguna de las partes debe ser imparcial; que ambos tendrán oportunidades para hablar y exponer su posición; que deben mantener la conversación bajo margen de respeto, y al final se firmara un acta ya sea de acuerdo o no acuerdo, dicho acuerdo adquiere carácter de cosa juzgada, y en caso de no someterse a mediación pueden ejercer sus derecho por las demás vías correspondientes.

4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación: el acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata. La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua., establecido en



la le Ley 540, arto 20).

- 5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes: el mediador no puede tener designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes, actuará de manera justa y evitará causar la impresión de que su conducta es deshonesta o parcial, ningún mediador o árbitro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una parte, ni a directa o indirectamente incurrir en obligaciones o aceptar beneficios que pudieran interferir, o parecer interferir, de algún modo en el cumplimiento de sus obligaciones. Evitará establecer relaciones o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal que pudieran influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesta o parcial.
- 6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación: esto quiere decir que debe mantener el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, Los mediadores o árbitros o ex-miembros no revelarán, ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento o cuando la Ley de mediación y arbitraje lo requiera, o para la ejecución del acuerdo de mediación. En ningún caso los miembros o exmiembros revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.



- 7. No participar como asesor, testigo, arbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador: esto quiere decir que las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación y el mediador no pueden presentar pruebas, ni rendir testimonio en un procedimiento arbitral o judicial sobre el mismo asunto del cual fueron participe.
- 8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia: en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia (ley 540, arto 11). El mediador cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que estas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravengan el orden público.
- 9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley: De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo lo siguientes requisitos: a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación, b) Nombres, apellidos y generales de las partes, c) Nombres, apellidos y generales de los representantes y asesores si lo hubiere, d) Nombres, apellidos y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso, e) Nombres, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba, f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión, g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión, h) En caso de que el proceso de mediación se



de por terminado, se deberá indicar la razón de su determinación, i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores. (Ley 540, arto 11 infine)

10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley: el mediador debe redactar el acuerdo de mediación con los siguientes requisitos; a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo, b) Nombres, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere, c) Nombres, apellidos y generales del mediador o mediadores, d) Indicación detallada de la controversia, e)Relación detallada de los acuerdos adoptados, f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos, g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones, h)Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.(ley 540 arto 19).

1.6 Características del proceso de mediación.

Las características ¹⁶ más importantes que tiene el proceso de Mediación son:

Voluntaria: en donde las partes proponen el mecanismo y se someten aceptando sin ningún tipo de coerción, la figura y la búsqueda de una solución a sus diferencias.

¹⁶ ORUE, J. La Mediación y el Arbitraje en Nicaragua. Managua, Nicaragua; Editorial UCA. 2009. Pág. 41.



Las partes acuden a este procedimiento voluntariamente, acordando someterse al acuerdo que ellas mismas alcancen, y la ejecutividad del mismo La mediación es un acto voluntario, personal por lo tanto no puede obligarse a un acuerdo si las partes no lo deciden, esto va unido a la responsabilidad de las partes, a asumir sus compromisos sin imposición de ninguna autoridad judicial (Corte Suprema de justicia).

- ➤ Confidencialidad: cualquier persona que intervenga, acuerda no divulgar por ningún medio las interioridades tratadas.

 Ni el mediador ni las partes en conflicto podrán desvelar ningún hecho, dato o documento que conozcan con ocasión del proceso mediador, incluso si posteriormente se lleva el caso a los tribunales, salvo autorización expresa de las partes (Rodríguez-Arana, 2010).
- ➤ No se rige por reglas procesales: tiene un procedimiento flexible y ordenado acorde a las necesidades de las partes, para que libremente puedan encontrar las mejores posibilidades de acercamiento.
- ➤ Trabaja en cooperación y de buena fe: las partes proporcionas información, tienen buena disposición para trabajar y proponer opciones hacia el logro de un acuerdo, escuchando activamente y manifestando abiertamente sus intereses.

Tanto el mediador como las partes en conflicto que se someten a este procedimiento, deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, con el objetivo común de alcanzar un acuerdo justo para ambas partes, y con el compromiso de cumplirlo si finalmente se logra, circunscribiendo tal acuerdo a los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

Es un método auto compositivo: las soluciones nacen del intercambio de ideas y opciones entre las partes, analizan alternativas y crean



- opciones para llegar a un acuerdo sobre el conflicto, sin tener que delegar en nadie el control o la solución del mismo.
- Es futurista: trabaja sobre la mejoras de las relaciones, acuerdos que benefician a las partes; su principal atención está puesta en el mañana, por tal razón no se detienen en pruebas, testigos o acusaciones.
- Es económica: se realiza en poco tiempo, no se destinan grandes sumas de dinero para su solución, y se reduce el desgaste de energía.
- ➤ Tiene legalidad: la voluntad de las partes que deciden acudir, le da la fuerza para legitimarla a través del acuerdo alcanzado.
- ➤ Opera en condiciones de justicia para los participantes: las partes discuten sus intereses y llegan a acuerdos que le satisfacen mutuamente.
- ➤ Poseen un método: a pesar de ser un mecanismo informal, tiene una serie de pasos y formas que garantizan el éxito del proceso y los acuerdos.
- ➤ Cooperación de justicia: por cuanto disminuye la retardación de justicia que tan acentuada esta en nuestro país.

1.7 Principios rectores de la mediación.

Son aquellas reglas de conducta según las cuales deben desarrollarse los procesos de mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador/a deberá velar por el respecto y cabal cumplimiento, de cada uno de los principios, en las diferentes situaciones que se vayan presentando. Asimismo, es deber del mediador/a darlos a conocer explícitamente, al momento de comenzar una mediación de manera tal que las partes puedan conocer las reglas básicas que regirán el eventual proceso.



La ley de mediación y arbitraje de Nicaragua en su artículo tercero señala una serie de principios rectores para la mediación entre los que podemos ver: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes:

Es el estado y condición de las partes que gozan de entera independencia para realizar actos que no estén prohibidos por la ley. Ante todo lo principal en un proceso de mediación es la voluntariedad de las partes, ningún proceso de mediación se puede realizar sin el común acuerdo de las partes ya que la mediación es un proceso voluntario. Ni los participantes ni los mediadores pueden ser obligados a transitar por un proceso de mediación, pues su esencia es la decisión libre de realizar una negociación asistida, cuyos acuerdos se cumplirán en la medida en que las partes estén involucradas en la confección de los mismos y este involucramiento sólo es posible si las partes han concurrido voluntariamente.

• Igualdad de las partes:

Según nuestra Constitución Política de Nicaragua en su artículo 27 manifiesta que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos mobiliarios. Es un principio esencial de la democracia, por este principio los seres humanos se equiparan jurídicamente sin que las especiales circunstancias de nacimiento,



raza, cultura y sexo e incluso opciones de la sexualidad menoscaben tal sentido de igualdad ante la ley.

Las partes dentro del proceso se encuentran en igual condición, ninguna está por encima de la otra ni tienen ningún tipo de referencias. Cada parte tiene la misma oportunidad de hacer valer su derecho. El mediador necesita la habilidad de la equidistancia para asistir en igual forma a los participantes para que estos puedan expresar su versión del conflicto, sus intereses y sus necesidades es también una habilidad, que se desarrolla a lo largo de toda la mediación.

Confidencialidad:

La confidencialidad radica, en la reserva absoluta de lo que se dice en las audiencias de mediación, lo único de que quedara constancia es el acuerdo; es decir los documentos que se muestran, lo hablado por las partes, la realidad del hecho acaecido, es conservado, bajo la garantía absoluta de confidencialidad; que abarcara a todos los intervinientes en el proceso (victima, victimario, mediador, colaboradores eventuales), formalizándose mediante la suscripción del convenio de confidencialidad. A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación. (Arto. 14 ley 540).

Según el reglamento de Mediación de la Corte de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su Art. 7, "el mediador, las partes, sus representantes, asesores y eventuales observadores, están obligados a



mantener el carácter de confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento de mediación.

Privacidad:

La privacidad del individuo o grupo de personas de mantener sus vidas y sus asuntos personales fuera de la vista pública o controlar el flujo de información acerca de ellos. Es el derecho a la intimidad personal y familiar propiamente dicha, el secreto de las comunicaciones.

El principio de privacidad se evidencia en el hecho de que en el trámite de mediación solo podrán intervenir las partes interesadas y el mediador lo que hacen que las partes exterioricen con mayor fluidez sus problemas y alternativas de solución.

• Informalidad y flexibilidad del procedimiento:

Es informal y flexible por que las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación (ley 540 arto 11). La informalidad y flexibilidad del proceso se refiere más esencialmente a la facilidad de los mediadores para acomodarse a las distintas situaciones o a las propuestas por otros. No es un mecanismo que se deba seguir al pie de la letra. Es un proceso que puede varias según como las partes se desarrollen en él.

Celeridad:

Se refiere a la rapidez del proceso. Se refleja en el hecho de que el problema ventilado ante el mediador deberá resolverse en un tiempo relativamente corto y se utiliza para terminar los conflictos de una manera rápida y efectiva entre las partes y así brindarles una solución que les permita



ahorrar más tiempo y dinero. El proceso de mediación es la solución más rápida y evita el largo proceso judicial. Lo que podría tardar años se soluciona en días.

Concentración:

Es en virtud del cual el proceso debe de ser desarrollado en un acto único es decir mediante este principio, el proceso de mediación, se lleva a cabo de manera expedita, restándose la posibilidad de que formalismos innecesarios obstaculicen la pronta y rápida solución a la controversia.

• Inmediación de la prueba:

El principio de inmediación consiste esencialmente en que la autoridad judicial está en contacto personal con las partes que reciba las pruebas, oiga sus alegatos, los interrogue etc. En los procesos de mediación no existe una fase probatoria, puesto que tal mecanismo se desarrolla a base de la buena fe que inspira a las partes para sentarse a negociar y lograr un acuerdo mediante el dialogo y la negociación.

Los mediadores siempre deben procurar acercar a las partes mediante el rompimiento de las posiciones iníciales y de esa manera la prueba en sentido material y jurídico es irrelevante.

Buena fe:

Es la confianza de saber que los actos realizados por cada uno de los individuos que están vinculados a este proceso de mediación son realizados de buena manera y apegados a la ley. Se puede levantar una mediación cuando consideren que por algún motivo (mala fe en uno de los participantes, delitos graves, agresiones, etc.), no es conveniente continuar la mediación. Las partes en la mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.



Principio pro arbitraje,

Este principio va dirigido específicamente cuando las partes han pactado dirimir sus conflictos a través del proceso arbitral, nos dice que siempre se debe favorecer de manera preeminentemente la utilización del arbitraje en lugar de los procesos judiciales, esto por lo general se establece en las clausulas compromisorias que contiene los pactos de arbitraje y el procedimiento reglado y pactado entre las partes suscriptoras del contrato y del pacto comisorio.

• Debido proceso:

Está incluido en un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso es el derecho de acceder a la justicia. Cumple su función garantista. Es una garantía en sí misma. En el proceso toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo, permitiendo tener la oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones.

La mediación se llevara a cabo siguiendo ciertos parámetros los cuales dependerán siempre y cuando las partes con su voluntad no convengan en otra cosa.

• Derecho de defensa:

En el caso que tal principio por extensión se aplica a los procesos de mediación es en virtud del cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que son de obligada aplicación a todo el procedimiento jurídico. Cada parte en el proceso tiene derecho a defender sus puntos de vistas y a proteger sus derechos individuales y el mediador o cualquier tercer neutral a tutelar con la debida forma este derecho constitucional.



1.8 Ventajas de la Mediación.

Según Poyatos García¹⁷, se puede decir que las ventajas más sobresalientes de la mediación son:

- Descarga a los tribunales, ya que muchos casos se solucionan sin iniciar un proceso judicial. O incluso se habla de los casos en los que no es necesario que acudan forzosamente a la justicia para llegar a acuerdos.
- Ahorra tiempo. Ya que las personas en poco tiempo pueden solucionar sus conflictos y llegar a acuerdos más rápidos.
- Reduce los costos económicos y emocionales: por resultar mucho más económico que los procesos formales, ya que cuando las partes llegan a un acuerdo en buen término evitan un proceso legal en el que tengan que enfrentarse a obstáculos como la retardación de justicia, la que genera mayores costos y desgastes emocionales insuperables.
- Reduce los obstáculos de comunicación entre los participantes; porque con la mediación lo que se pretende es que las partes implanten un dialogo y lleguen a un acuerdo mediante una negociación en las que ambas partes se beneficien y no sean lesionadas por sus posiciones.
- Realizar al máximo la explotación de alternativas; ya que se puede hacer uso de muchas opciones para resolver el conflicto, las que son analizadas y estudiadas por cada una de las partes para luego seleccionar la más conveniente para ambas.

POYATOS GARCÍA, La Mediación familiar y social en diferentes contextos. Editor Nau Llibres. Barcelona- España. 2003.



- Aumenta el protagonismo de las partes, las dos partes son escuchadas y se toman en consideración sus peticiones y esto se hace para el bienestar de todos, por lo que atienden las necesidades de todos los que en ella intervienen, con lo cual aumenta la responsabilidad de estas, porque son ellas las que deciden como solucionar su controversia.
- La mediación es más flexible, pues permite que las partes opinen con respecto a su situación y la redacción de los acuerdos.
- Los acuerdos son más duraderos, ya que las partes al ser coautores de los acuerdos hace más que se esfuercen para mantenerlos en el tiempo y llevarlos a cabo correctamente.
- Se produce un aprendizaje al solucionar un conflicto, las personas adquieren capacidad, destrezas y habilidades para solucionar futuros conflictos que se les presenten.¹⁸

Según la escuela judicial las ventajas de los mecanismos RAC son:

- Economía.
- Rapidez.
- Confidencialidad.
- Informalidad.
- Flexibilidad.
- Mayor nivel de satisfacción.
- Percepción de Justicia.
- Carácter Educativo.
- Autocompositivo.

¹⁸ POTAYOS GARCIA, Op. Cit



- Mejora las relaciones entre las partes (incentiva el dialogo).
- Posibilita el que se genere una importante disminución del volumen de casos en los despachos judiciales.

1.9 Desventajas de la mediación.

La mediación no en todos los casos resulta positiva, pues tiene sus desventajas entre las que se puede mencionar:

- Carece de obligatoriedad para que las partes realicen un trámite de mediación, por lo que se puede ver como desventaja el hecho que el trámite de Mediación sea de carácter voluntario, ya que las partes pueden o no según su criterio de voluntariedad realizar el trámite de Mediación. 19
- No aplica a todo tipo de conflicto, ya que existe una limitación en la legislación que señala que casos pueden ser mediables.
- La única desventaja de la mediación extrajudicial, es el hecho de que la resolución a la que se llegue no está revestida de ejecutoriedad, es decir que no tiene carácter de cosa juzgada. ²⁰

Según la escuela judicial la desventaja de los mecanismos RAC:

No siempre resultan económicos; ya que puede ser que no se llegue a un acuerdo en la primera sesión por parte de disposición de una de las partes. A pesar de la gratuidad de muchos centros de mediación en algunos el costo de la misma puede ser elevado.

Proceso Penal de Nicaragua. León, Nicaragua. 2004

¹⁹ POTAYOS GARCÍA. Op. Cit.

²⁰ ÁLVAREZ JIRÓN, D. Monografía para optar al titulo de licenciado en derecho. La Mediación en el



- No siempre son rápidos; la resolución del asunto puede complicarse debido a la falta de disposición de una de las partes.
- Ausencia de criterios técnicos jurídicos (carencia de conocimientos específicos de los participantes). Es decir de desconocimiento del trámite de mediación, por lo que el mediador en este sentido juega un papel importante de comunicador para las partes.
- Desequilibrio de poder entre las partes; porque es posible que una de las partes tenga mayor capacidad persuasiva y convenza de una manera muy sutil a la otra parte, de que su posición es la más conveniente.
- Perdida de la calidad de justicia, esto es porque puede que el acuerdo a que se llegue en mediación no siempre sea justo. Es por ello que se le debe advertir a las partes que en la mediación en general, existe lo que se llama ceder-ceder de tal manera que las partes para la prosecución del acuerdo tendrán que ceder algo o parte de sus derechos.
- Desconocimientos de los mecanismos de parte de usuarios y profesionales del Derecho.



CAPITULO II MARCO LEGAL DE LA MEDIACIÓN

2.1 La Mediación en la legislación Nicaragüense

Desde inicios de nuestra humanidad la figura de la mediación ha ocupado un papel muy fundamental en la solución de conflictos, esta solución de conflictos se ha dado de diversas denominaciones y de diversas formas de procedimientos. La mediación como método alterno de conflicto no es en sí una demostración moderna del quehacer jurídico para intentar resolver diferentes situaciones conflictivas de forma expedita, con menos costos y de manera menos formalista, aunque en nuestro medio jurídico, la introducción de la mediación como una forma alternativa a la judicial de resolver conflictos pueda valorarse de innovadora. De hecho, esta actividad desarrollada en el hemisferio occidental tiene una tradición cultural que data de los antiguos rituales de los nativos americanos para quienes la Mediación, Arbitraje y Conciliación han resuelto conflictos tribales, familiares y culturales.

La Mediación es aplicada a nivel comparado a todas las materias estableciéndose criterios de Medievalidad y no Medievalidad. En Nicaragua de igual manera se ha aplicado a diversas materias entre ellas: Propiedad, Familia, Laboral, etc.

La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. Es una dependencia especializada de la Corte Suprema de Justicia que ofrece el marco institucional y técnico necesario para contribuir a facilitar la solución la de



conflictos en materia de propiedad, civil, familiar, mercantil, penal y patrimonial, antes o durante la tramitación de un juicio, mediante la aplicación de procesos alternos de resolución de conflictos como, la Mediación u el Arbitraje. El uso y la promoción de la mediación y el arbitraje como métodos para resolver conflictos en Nicaragua obedecen a varias razones: una de carácter general, como es la necesidad de modernización del sistema judicial, y la segunda responde a un problema particular, la urgencia de solucionar el problema de la propiedad. en Nicaragua podemos encontrar los primeros hallazgos de Mediación en la ley número 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Diario oficial Número 137 del 23 de Julio de 1998, en su artículo 94, en el cual se les permitía a los jueces de ciertos juzgados locales de los diferentes municipios desarrollar trámites de mediación en las demandas familiares, civiles, mercantiles, agrarias y laborales, a través de las actos de finanza de guardar paz, arreglos o actas de compromiso como productos de las diferentes problemáticas de la idiosincrasia del lugar, y de la situación económica del ciudadano que no tienen las posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado. Su uso no es solamente en los procesos, sino también en forma extrajudicial, la cual consiste en conciliar las prestaciones opuestas y llevar a las partes a un acuerdo para ponerle fin a discusión y evitar el surgimiento de contienda judicial. Ejemplo de ello es la Comisión de Justicia y Paz de la Diócesis de León.

En la actualidad Nicaragua cuenta con una Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 122 del 24 de junio del 2005, en la que se regula el proceso de mediación, encaminándonos a la resolución de disputas pacíficamente a través del dialogo.



2.1.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No.260.

Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 260, aprobado el 7 de julio de 1998 y publicado en la Gaceta Diario Oficial No 137 del 23 de julio de 1998. El Presidente De La República De Nicaragua, hace saber al pueblo nicaragüense que La Asamblea Nacional De La República de Nicaragua, en usos de sus facultades ha dictado Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Según la Ley 260, Ley orgánica del poder judicial en su Arto. 94, párrafo segundo, se establece "en los casos penales la mediación se llevara a efecto por el juez de la causa en cualquier estado de instrucción hasta antes de la correspondiente sentencia interlocutoria, en los casos previstos por la ley. En los proceso por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizara hasta antes de la sentencia definitiva". De acuerdo a esto los casos más comunes en que se puede llevar a cabo la mediación son: injurias y calumnias, hurtos, lesiones no graves, estafa, amenazas, daño a la propiedad, agresiones, conflictos familiares, etc.



2.1.2 Ley No.278 Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria.

Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria Ley No. 278, Aprobado el 26 de Noviembre de 1997 y publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997. El Presidente de la República de Nicaragua, hace saber al pueblo nicaragüense que La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en usos de sus facultades ha dictado Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria

La presente Ley regula la tenencia, ejercicio, cargas y extinción del derecho adquirido sobre bienes en posesión del Estado, al amparo de o mediante: las leyes No. 85 y 86 del 29 de Marzo de 1990, la Ley No. 88 de 2 de Abril de 1990; la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad" de 30 de Noviembre de 1995, y la Ley de Reforma Agraria y sus reformas; los contratos de venta o de promesa de venta, o de arriendo o administración con opción de compra, celebrados entre la Corporación Nacional del Sector Público con los antiguos trabajadores de las Empresas Estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense.

Así mismo regula los Asentamientos Humanos, espontáneos que se hayan consolidado hasta el año 1995.

También regula el ejercicio de cualquier acción de los anteriores propietarios para reclamar la restitución del bien o el plazo de la debida indemnización en su caso. (Ley No.278 Ley de la propiedad reformada Urbana y Agraria.



2.1.3 Código Procesal Penal

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Ley No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001 y publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001. El Presidente de la República de Nicaragua, hace saber al pueblo nicaragüense que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en usos de sus facultades ha dictado Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Nicaragua en un proceso de Desarrollo esta urgida de buscar la cultura de paz y civismo, no le conviene aplicar soluciones violentas a sus problemas ni permitirlas, ni incentivarlas, lo q se necesitan son propuestas o alternativas para la solución de conflictos que sean de justicia en pro de una cultura de paz. Es por ello que la Legislación Orgánica que regula nuestros Tribunales de Justicia abre la posibilidad de la modernidad para la resolución de conflictos conocida actualmente como Mediación, que en otras finalidades persiguen las desburocratización de la Administración de Justicia y la vigencia de las garantías del debido proceso.

La Mediación viene a jugar un rol importantísimo en nuestro Ordenamiento Jurídico que incidirá positivamente al proceso de desarrollo económico del país, siendo exigible en consecuencia una capacitación y culturización de nuestros Judiciales y de los profesionales de Derecho.

La Mediación en lo penal tiene un trato diferente. En los delitos que merecen penas correccionales se exigirá la Mediación en todos los casos y en cualquier estado del juicio anterior a la sentencia definitiva. En los delitos



que merecen penas más correccionales se verificara, solamente en la instructiva, es decir, antes de dictarse la sentencia interlocutoria, pero solo será posible en la clase de delitos que señala una ley. Es decir, la ley dispondrá en cuales delitos no permitirá la Mediación. En algunas situaciones dependiendo de su naturaleza o característica, la Mediación da muy buenos resultados y perfectamente coadyuvaría con los jueces y fundamentalmente con la sociedad en algunos conflictos menores, aunque estos fuesen de orden público.

Actualmente con la incorporación mediación en el Código Procesal Penal de Nicaragua, el Arto. 55 y siguiente.

El arto 55 nos señala que son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

- 1. La mediación:
- 2. La prescindencia de la acción;
- 3. El acuerdo, y,
- 4. La suspensión condicional de la persecución

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza. En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.



Se establece en el Arto 56 que la mediación procede en:

- ✓ Las faltas;
- ✓ Los delitos imprudentes o culposos;
- ✓ Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
- ✓ Los delitos sancionados con penas menos graves,
- ✓ Las faltas;
- ✓ Los delitos imprudentes o culposos;
- ✓ Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
- ✓ Los delitos sancionados con penas menos graves

Dentro de estas faltas penales que están se regula por el Código de Procedimiento Penal son faltas contra las personas, faltas contra la propiedad, faltas contra el orden y la tranquilidad pública y faltas contra la moralidad pública y la buenas costumbres, Ley Orgánica Del Poder Judicial, Ley No.260.



2.1.4 Ley de Mediación y Arbitraje, Ley No. 540

Ley de Mediación y Arbitraje Ley No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005. Y publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 122 del 24 de Junio del 2005. El Presidente de la República de Nicaragua, hace saber al pueblo nicaragüense que La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en usos de sus facultades ha dictado Ley de Mediación y Arbitraje.

La mediación es un proceso en el cual una tercera parte imparcial asiste a dos o más personas en disputa a alcanzar en forma voluntaria un acuerdo negociado. En la mediación se utilizan una variedad de herramientas, técnicas y estrategias para ayudar a las partes a alcanzar el resultado deseado, pero sin ningún poder de decisión sobre ellas ni sobre el resultado.

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley. Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento,



celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

Según la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje en su Arto 8 y siguientes, establece: Inicio del Procedimiento de Mediación, es el procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió esta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de mediación. La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma. Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en la acta suscrita por el mediador y las partes que se levanten para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.



Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancia del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

En su Arto 16, se establece, Terminación del Procedimiento de Mediación. El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- ✓ Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- ✓ Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- ✓ Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración;
- ✓ Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.



CAPITULO III

LA MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SUS LIMITACIONES EN NICARAGUA.

3.1 Concepto de mediación extrajudicial.

La mediación extrajudicial se trata de un conflicto planteado jurídicamente, esto puede darse en cualquier momento o etapa del proceso. Existe un sinnúmero de litigios judiciales en donde es libre las posibilidades del acuerdo consensual y las partes pueden decidir acudir o no a la mediación para resolver sus controversias.²¹

Nuestra legislación en la ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje en su artículo 4. Define a la Mediación como todo procedimiento designado como tal, o algún otro termino equivalente, en el cual las partes soliciten a u tercero o terceros, que les presten asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

La Corte Suprema de Justicia reconoce la mediación como medio alternativo de manejo de conflicto compatible de las funciones constitucionales y legales del órgano judicial, pues su implementación

²¹ GARCÍA G, y otros. Monografía para optar al titulo de licenciado en derecho. La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos mercantiles. León, Nicaragua. 2006.



constituye a disminuir el número de caso o negocios que ingresen a los juzgados y tribunales de justicia. Para la Corte Suprema de Justicia la mediación es un ente auxiliar del órgano judicial encargado de facilitar el proceso de mediación extrajudicial al que acepten someterse las partes al conflicto.

3.2 En qué casos procede la mediación extrajudicial.

La mediación es un proceso de que puede aplicarse a diferentes conflictos, para esto debe considerarse lo referente a su naturaleza, el contexto y los recursos de las partes involucradas en el conflicto o disputa. Esto quiere decir que la mediación extrajudicial cabe en todos aquellos casos que la ley lo permita, de esto podemos ver que en el estamento de leyes de nuestro país se determina cuáles son los casos en que es posible la misma.

Según la Ley 260, Ley orgánica del poder judicial en su Arto. 94, párrafo segundo, se establece "en los casos penales la mediación se llevara a efecto por el juez de la causa en cualquier estado de instrucción hasta antes de la correspondiente sentencia interlocutoria, en los casos previstos por la ley. En los proceso por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizara hasta antes de la sentencia definitiva". De acuerdo a esto los casos más comunes en que se puede llevar a cabo la mediación son: injurias y calumnias, hurtos, lesiones no graves, estafa, amenazas, daño a la propiedad, agresiones, conflictos familiares, etc.

Y actualmente con la incorporación mediación en el código procesal penal de Nicaragua, el Arto. 55 y siguiente. Se establece en el Arto 56 que la mediación procede en:



- ➤ Las faltas.
- En los delitos imprudentes y culposos.
- Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
- Los delitos sancionados con penas menos grave.

Las faltas penales, son acciones u omisiones voluntarias, es decir son contravenciones, las cuales son sancionadas o reprimidas por la ley, con penas leves. Estas faltas están reguladas en el Código Penal vigente.

Dentro de estas faltas penales que están regula por el código de procedimiento penal son faltas contra las personas, faltas contra la propiedad, faltas contra el orden y la tranquilidad pública y faltas contra la moralidad pública y la buenas costumbres. ²² La regulación de estas faltas está contenida en el libro III, titulo único de las faltas comunes y oficiales, capítulo I al VI del código penal de La República de Nicaragua.

Los Delito Imprudente o Culposos: son la acción, y según algunos también la omisión, en que ocurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro. Tipificación en el código penal los delitos culposos están incluidos, con el nombre de imprudencia (temeraria o simple).

²² FONSECA, HERRERO, M. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, págs. 1661-1668.



En cuanto a los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación. Entenderemos como patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarias o morales, que forman una universalidad de Derecho. Y como delitos patrimoniales como figuras que encuentran sus orígenes es la idea del patrimonio. Los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que pueden ser estimables en dinero, o sea que forme su activo patrimonial. El rasgo común de los delitos contra el patrimonio es que dañan a la integridad de los bienes ajenos de cada ciudadano.

En general tenemos también los delitos sancionados con penas menos graves, como son los delitos sometidos a los jueces locales como tribunales de juicio, atendiéndose como aquellos que se imponen penas correccionales, es decir pena privativa de libertad que va mas allá de tres años de prisión.

También encontramos el código procesal penal Art. 55, los delitos que no se aplica el trámite de mediación, y señala que no procederá cuando se trate de:

- A. Delitos cometidos en contra del Estado.
- B. Cuando sean delitos cometidos con ocasión del ejercicio de la función pública, por los siguientes tipos de funcionarios:
 - 1. Los nombrados por el presidente de la República.
 - 2. Los nombrados por la Asamblea Nacional.
 - 3. Los electos popularmente.
 - 4. Los funcionarios de confianza.



3.3 Regulación según nuestra legislación de la Mediación Extrajudicial.

Nuestra legislación en la ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua en su Artículo 94 señala muy ampliamente que se puede realizar trámite de Mediación en todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales, en los casos Penales el código Procesal Penal señalan claramente el uso de la Mediación.

La Mediación Extrajudicial está regulada principalmente por el arto 55 del código de procedimiento penal.

La Ley No. 540 de Mediación y arbitraje, es la encargada de regular la aplicación de la Mediación.

En cuanto al ámbito de aplicación de la mediación, en principio no existen límites, salvo el orden público y la ley. Por lo que puede ser objeto de mediación los conflictos sobre derechos disponibles por las partes involucradas, de lo cual podemos decir que se aplicar en los casos familiares, escolares, judicial siempre y cuando lo estipule la Ley ²³también se puede llevar un trámite de Mediación para resolver problemas comunitarios, vecinales, laborales, en o entre organizaciones (tanto públicas como privadas e internacionales). Incluso hoy en día se habla de mediación intercultural.

-

²³ RODRÍGUEZ-ARANA. La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica, Madrid-España. 2010.



3.4 Ante quien realizar la Mediación Extrajudicial.

La mediación está contemplada en Código Procesal Penal de la República de Nicaragua en el capítulo II del título II de las condiciones legales del ejercicio del principio de oportunidad, como una manifestación de criterio de oportunidad en Art.55; y en Art.56 nos dice que la mediación procederá en las faltas, los delitos imprudentes y culposo, los delitos patrimoniales y delitos sancionados con penas menos graves.

La mediación será practicada ante abogados y notarios públicos, defensores públicos, facilitadores rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centro de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de derechos humanos y cualquier institución u organismos con capacidad de intermediar entre partes en conflictos.²⁴

Abriendo con esto las puertas para buscar soluciones prontas a los problemas que afronta la comunidad, brindándole oportunidad de solucionar su controversia ante cualquier persona que esta dotada de herramientas para mediar.

²⁴ ORUE. Op. Cit.



3.4.1 Concepto de Mediador Extrajudicial.

Al referirse al Mediador extrajudicial se hace mención de la persona encargada de acercar a las partes para llegar a soluciones concretas en el conflicto planteado. Es decir es realmente un guía que brinda soluciones imparciales encaminadas a superar obstáculos, para sí llegar a soluciones concretas.

De esto se puede decir que el Mediador es la persona encargada de acercar a las partes para llegar a soluciones concretas en el conflicto planteado.

Por otro lado, puede afirmarse de que los Mediadores extrajudiciales son los defensores de un proceso equitativo. Carecen de poder de decisión autorizado, siendo esta una diferencia con la actividad del juez o del árbitro. El mediador debe explicar a las partes cuál va a ser su papel en el proceso; cuál va a ser la dinámica de éste y debe sobre todo comentar los puntos abordados con el fin de iniciar con la mayor objetividad y confiabilidad el asunto por tratar, así como dar un espacio a las partes para aclarar cualquier duda con respecto del proceso. ²⁵

Nuestra legislación en la ley de Mediación y Arbitraje en su artículo 5. Define al Mediador como un tercero neutral, sin vínculo con las partes ni interés en el conflicto, con la facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravenga al orden público ni la ley.

²⁵ MOREM. Op. Cit



3.4.2 Quienes pueden ser mediadores extrajudiciales.

Pueden ser mediadores abogados o notarios, la defensoría pública a través de algunos de sus miembros o un facilitador de justicia en zonas rurales acreditado por la Corte Suprema de Justicia para la función.

El momento procesal para solicitar el trámite de mediación, es ante que se presente la acusación o querella. También se señala en los hechos donde no se llega a un acuerdo el fiscal o la victima podrá seguir la persecución acusando, pero ni hubo un acuerdo parcial durante el trámite el proceso continuara en relación a los hechos no aprobados por el acuerdo.

3.4.3 Características de un mediador extrajudicial.

Podemos decir que los deben ser **neutrales** y **confidencial**; estas son las características que identifican mediador y son las más importantes y es por ello que la mediación es la alternativa más viable para llegar a un acuerdo ya que es producto de la voluntad de los particulares.

Ser neutral la da mayor realce a la mediación; por lo que hace a la confidencialidad el mediador debe hacer del conocimiento de los participantes que la confirmación y los puntos que se ventilen en la sección tanto del proceso en su conjunto como informaciones específicas que cada participante pueda ser son estrictamente confidenciales, este debe ser un compromiso que



deberá ser asumido por el mediador al igual que los participantes.²⁶

Son de gran importancia estas características porque en muchos lugares los mediadores son personas creíbles y respetadas por la comunidad.

3.5 Limitaciones de la mediación extrajudicial en Nicaragua.

Como cualquier otra técnica, la mediación tiene sus limitaciones y en determinados casos puede que no sea posible, es decir, viable. Desde el punto de vista de los interesados, las causas más frecuentes pueden ser la misma voluntariedad de acceder a la mediación extrajudicial ya que alguno de los implicados podría considerar obtener mejores resultados en la vía contenciosa y por ello no tenga disposición de negociar; que consciente o inconscientemente, utilice el conflicto para mantener el vinculo con el otro; que el objeto de los interesados no sea resolver un conflicto concreto, sino reconducir una relación en crisis.

Desde el punto de vista del mediador, la mediación puede no ser viable debido a la diferencia de recursos y habilidades de alguno de los interesados.

El artículo 20 de la ley 540 (ley de Mediación y Arbitraje) nos señala que el acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata. Pero ya la ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las

²⁶ VALDIVIA, M., y otros. Monografía para Optar al Titulo de Licenciado en Derecho La mediación en el proceso penal. León, Nicaragua. 2002.



reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. De esto podemos deducir que la principal limitación de la mediación extrajudicial es, que el hecho de la resolución a la que se llegue no está revestido de ejecutoriedad, es decir que no tiene carácter de cosa juzgada.

La forma de hacerla ejecutar será únicamente el llamado de las partes a cumplir su palabra empeñada ante el mediador y en caso de no cumplimiento se debe acudir a la vía contenciosa para la ejecutoriedad del acuerdo de mediación a petición de una de las partes.

Otras limitaciones de la mediación extrajudicial son:

No se aplica a todo tipo de conflicto, pues la Mediación está regulada en la legislación y menciona en cuales casos cabe y en cuáles no. No todos los casos son apropiados para la mediación ni todas las personas son actas para este procedimiento.

En el campo de la acción la mediación todavía no se encuentra delimitada y por tanto pueden surgir confusiones en ciertos aspectos de su aplicación.

Desequilibrio de poder de las partes; porque es posible que una de las partes tenga mayor capacidad persuasiva y convenza de una manera más sutil a la otra parte, de que su posición es más conveniente.

Se critica el hecho de que a veces mediante la mediación se pretende negociar con derechos inalienables.



No se encuentra establecido dentro de ningún ordenamiento jurídico al termino que una persona debe estar sometida a mediación es decir como una especie de reincidencia de que se fije un límite a las partes en conflicto para ser sujeto a mediación.

La mediación es tan exitosa como la buena fe ofrecida por los participantes. En otras palabras, si una de las partes se rehúsa a comprometerse la mediación no será exitosa.

Por ser la mediación un fenómeno nuevo, en su existencia legal dentro del ambiente socio- jurídico nicaragüense se considera una técnica desconocida y por ello de poco uso y aceptación en la sociedad.

Otra limitación de la mediación extrajudicial es el hecho de que los abogados no conozcan su funcionamiento, esto se convierte en una gran desventaja para su cliente ya que no podrá facilitar el alcance de un pacto; por otro lado un abogado que no conozca esta herramienta podría incluso obstaculizar el proceso.



CONCLUSION

La mediación extrajudicial es una forma de resolución de conflictos que constituye una manifestación particular de un amplio movimiento de identificación y puesta en práctica de mecanismos no judiciales de resolución de conflictos. La mediación extrajudicial cabe en llas faltas, en los delitos imprudentes y culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y los delitos sancionados con penas menos grave (CPP Art. 55)²⁷. El uso y la promoción de la mediación como método para resolver conflictos en Nicaragua obedece a varias razones: una de carácter general, como es la necesidad de modernización del sistema judicial, y la segunda responde a un problema particular, la urgencia de solucionar el problema. A raíz de esta problemática la mediación extrajudicial desempeña un papel complementario y alternativo en relación a los procedimientos jurisdiccionales, en la medida en que se adoptan mejor algunos conflictos, por que favorecen el dialogo entre las partes.

La misma ley nos señala quienes pueden realizar la mediación, siendo estos abogados y notarios públicos, defensores públicos, facilitadores rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centro de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de derechos humanos y cualquier institución u organismos con capacidad de intermediar entre partes en conflictos. Dichos mediadores por su papel de

²⁷ Ley N0: 406. Código Procesal Penal De La República De Nicaragua, La Gaceta Diario Oficial Numero., Managua-Nicaragua. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.



gestores de conflicto, deben tener los conocimientos suficientes para poder asesorar sus clientes sobre la mejor forma para solucionar sus problemas; en consecuencia estamos convencidas de que una formación de calidad, centrada sobre todo en las técnicas y en el proceso de mediación es esencial para formar tanto Abogados como a los mediadores.

Por su economía, rapidez, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, mayor nivel de satisfacción, percepción de justicia, carácter educativo, autocompositivo, mejora las relaciones entre las partes (incentiva el dialogo), posibilita el que se genere una importante disminución del volumen de casos en los despachos judiciales, la mediación es ventajosa. Por todo esto hace que la mediación como tal se ha revelado como un importante y útil método de pacificación de los conflictos que se inscriben plenamente en el contexto de mejora de acceso a la justicia, pretendiendo fundamentalmente la optimización de los recursos.

Pero no siempre resulta positiva ya que posee algunas desventajas, siendo estas la carecía de obligatoriedad para que las partes realicen un trámite de mediación, no aplica a todo tipo de conflicto, no siempre resultan económicos, no siempre son rápidos, ausencia de criterios técnicos – jurídicos (carencia de conocimientos específicos de los participantes), desequilibrio de poder entre las partes, perdida de la calidad de justicia, esto es porque puede que el acuerdo a que se llegue en mediación no siempre sea justo, desconocimientos de los mecanismos de parte de usuarios y profesionales del Derecho. Estas desventajas son superables cuando la mediación es desempeñada de la manera correcta obrando los principios fundamentales de la mediación como son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y



flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa según la ley 540 en su articulo 3.

Como cualquier otra técnica, la mediación extrajudicial objeto fundamental de nuestro estudio tiene sus limitaciones, siendo estas la voluntariedad de acceder a la mediación extrajudicial ya que alguno de los implicados podría considerar obtener mejores resultados en la vía contenciosa y por ello no tenga disposición de negociar y utilice el conflicto para mantener el vinculo con el otro para reconducir una relación en crisis y no para resolver un conflicto; en el campo de la acción la mediación todavía no se encuentra delimitado y por tanto puede surgir confusiones en ciertos aspectos de su aplicación; Por ser la mediación un fenómeno nuevo, en su existencia legal dentro del ambiente socio- jurídico nicaragüense se considera una técnica desconocida y por ello de poco uso y aceptación en la sociedad. Otra desventaja es el hecho de que los abogados no conozcan su funcionamiento, esto se convierte en una gran desventaja para su cliente ya que no podrá facilitar el alcance de un pacto; por otro lado un abogado que no conozca esta herramienta podría incluso obstaculizar el proceso. La principal limitación de la mediación extrajudicial es, que el hecho de la resolución a la que se llegue no está revestida de ejecutoriedad, es decir que no tiene carácter de cosa juzgada, la forma de hacerla ejecutar será únicamente el llamado de las partes a cumplir su palabra empeñada ante el mediador y en caso de no cumplimiento se debe acudir a la vía contenciosa para la ejecutoriedad del acuerdo de mediación a petición de una de las partes.



A pesar de las limitaciones que presenta la mediación extrajudicial es uno de los principales métodos de resolución alternativa de conflictos, ya que son muchas las ventajas que posee en relación a sus desventajas, que pueden ser superadas con una buena aplicación de la técnica de la mediación poniendo en práctica sus principios fundamentales, y con la formación integral de las personas que pueden desempeñar el papel de mediador, la misma importancia que la mediación va adquiriendo lleva aparejada la necesidad de la formación de mediadores y la elaboración de planes o programas de enseñanza homogéneos a todas las instituciones o profesionales, en especial profesionales del derecho, relacionados directa o indirectamente con la actividad mediadora; en colaboración con las universidades.



RECOMENDACIONES

- ✓ A los formadores y estudiosos del derecho que impulsen la disfunción de la mediación, porque todo lo que es novedoso al principio genera desconfianza; una señal clara e inequívoca de los formadores y estudiosos del derecho a nivel nacional, será de gran ayuda para que los Abogados confíen en la mediación y no la perciban como un ataque a su papel de gestores del conflicto.
- ✓ A todos los que de una u otra manera, estamos inmersos en el ámbito judicial, debemos de adquirir el compromiso de utilizar, potenciar, y formar en mediación.
- ✓ A la DIRAC (Dirección de Resolución Alterna de Conflictos) y demás instituciones relacionadas directa o indirectamente con la actividad mediadora que intervengan en el mejoramiento de la formación de sus mediadores elaborando planes o programas de enseñanza homogéneos y en colaboración con las Universidades.



BIBLIOGRAFIAS:

- ÁLVAREZ JIRÓN, D. (2004) La Mediación en el Proceso Penal de Nicaragua. León, Nicaragua.
- CARVAJAL PALMA, G. (2000) Análisis Comparativo entre: Mediación, Conciliación, y Arbitraje, León.
- CÓDIGO PENAL de la República de Nicaragua, La Gaceta Diario Oficial N 83, 84, 85, 86, 87, el día lunes 5 al día viernes 9 de mayo del 2008.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL De La República De Nicaragua Ley Numero 406, La Gaceta Diario Oficial Numero. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, Managua-Nicaragua.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA. La gaceta diario oficial numero 5 Managua Nicaragua 9 de enero de 1987.
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL- Guillermo Cabanellas de Torres. Buenos Aires: Heliasta, c1988.
- D. ALESSIO, DAMIAN C. (1998) Mitos en la Mediación en la Argentina. Editorial Noreda libros de mediación escolar aportes e interrogantes.
- DE LA HERA, ALCOVER, (2004) La Mediación como estrategia para la resolución de conflictos.
- FOLBERG, J Y TAYLOR. (1994). Mediación y resolución de conflictos sin litigio. Editorial Limusa, México.
- FOLGER P, JOSEPH. (1993). La promesa de la mediación, Editorial Ira, Barcelona, España.
- FONSECA, HERRERO, M. La Ley: Revista jurídica española de



- doctrina, jurisprudencia y bibliografía, págs. 1661-1668.
- GARCÍA G, Y OTROS. (2006) La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos mercantiles. León, Nicaragua.
- GONZALES, CAPITEL (2001). Manual de Mediación, segunda edición, Editorial Atelier.
- HOLADAY, L. (2002). Estrage development theory: a natural framewor for understanding the mediation process. Editorial Negotation Journal.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ley 260 publicada en la Gaceta Diario Oficial. Managua – Nicaragua 4 de julio de 1995.
- LEY DE LA PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA.
 Ley Número. 278. La Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de
 Diciembre de 1997, Managua-Nicaragua.
- LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, Ley 540 publicada en la gaceta
 Diario Oficial número 122 del 24 de julio del 2005.
- LEY ESPECIALIZADA DE MEDIACIÓN FAMILIAR. Las Cortes de Castilla-La Mancha, publicada el 24 de mayo2005.
- MOORE; Creating Public Value: Strategic Management in Governments (1995).
- MOOREM CHRISTOPHER. (1986) el proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Buenos Aires, Argentina.
- MUNNE MARIA, (2006) los 10 principios de la cultura de mediación Barcelona-España.
- ORUE, J. (2009) La Mediación y el Arbitraje en Nicaragua. Managua, Nicaragua; Editorial UCA.
- POYATOS GARCIA, A. (2003). Mediación familiar y social en



diferentes contextos. Editor Nau Llibres.

- REGLAMENTO DE MEDIACIÓN de la Corte Suprema de Justicia de Nicaraguaacuerdo No. 75 Aprobado el 7 de Marzo del 2000. Publicado en la Gaceta No. 89 del 12 de Mayo del 2000.
- RODRÍGUEZ-ARANA (2010) La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica, Madrid- España.
- RODRÍGUEZ, J. (2010).El derecho a una buena administración y la ética pública.
- ROZEMBLUM DE HOROWITZ, S. (2007). Mediación: Convivencia de disputas, comunicación y técnicas. Volumen 4, Editor Paidos.
- SUAREZ, M. (1996). Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas. Editorial Paidos.
- VALDIVIA, M., y otros. (2002) La mediación en el proceso penal.
 León, Nicaragua.
- VENTAS, SASTRE, R. (2006) Métodos alternativos de solución de conflictos: Madrid- España; Editorial Dykinson.
- VINYAMATA, CAMP, E. (2003) Aprender mediación. Barcelona, España; Editorial PaidonIberica, S.A.